

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086444

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 931/2022, de 17 de marzo de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3591/2020

SUMARIO:

Aplicación e interpretación de las normas. Simulación absoluta. Préstamos simulados. La Sala confirma la existencia de simulación en base a una serie de argumentos: la ausencia de formalización, en los ejercicios objeto de comprobación, 2012 y 2013, del préstamo de cantidades por importe de 1.439.800 euros, sin que conste plazo de devolución, ni haberse pactado garantía alguna de la devolución; que el supuesto préstamo no se presentara a liquidación tributaria alguna por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (a diferencia de los contratos de 2008, en los que figura el sello de la Agencia Tributaria de Cataluña); la falta de capacidad económica de la prestataria para atender a la devolución de lo prestado, en términos de capacidad de generación de ingresos corrientes u ordinarios. En definitiva, a juicio de la Sala, los indicios constatados por la Inspección son múltiples, concordantes entre ellos y llevan a la conclusión de que efectivamente concurren los expresados requisitos de la prueba de presunciones. Por fin, y en lo que se refiere a la errónea interpretación de figuras extranjeras y aplicación del Convenio de doble imposición España-Ecuador, la Sala comparte con la Inspección que el carácter simulado de los préstamos y la falta de correlación entre las sumas de dinero recibidas de la entidad reclamante y la generación de ingresos computables para la determinación de las bases imponibles del obligado tributario no depende en absoluto ni guarda ninguna relación lógica con la consideración que se otorgue al fideicomiso mercantil constituido en Ecuador.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 13, 16 y 105.

Código Civil, art. 1.280.

PONENTE:

Doña Emilia Giménez Yuste.

Magistrados:

Doña MARIA ABELLEIRA RODRIGUEZ

Don HECTOR GARCIA MORAGO

Doña EMILIA GIMENEZ YUSTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA TSJ 3591/2020 -

RECURSO ORDINARIO 1466/2020 L

Partes: NATIC SL C/ TEAR

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

SENTENCIA Nº 931

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO

D.^a EMILIA GIMENEZ YUSTE

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete demarzo de dos mil veintidos

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo recurso sala tsj 3591/2020 - recurso ordinario 1466/2020 L interpuesto por NATIC SL, representado por el/la Procurador/a D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, contra TEAR , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a DOÑA EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Por el/la Procurador/a D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo:

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero:

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto:

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: *Objeto del recurso.*

El presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de NATIC SL, tiene por objeto la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de 8 de octubre de 2020, que desestima la reclamación número NUM009; NUM010, interpuesta contra el acuerdo dictado en reposición por la inspectora regional adjunta de la Delegación de la AEAT en Tarragona, confirmatorio de liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2012 y 2013.

Cabe poner de relieve que el presente recurso y el recurso número 3439/2020 (núm. de Sección 1381/2020) seguido a instancias de MARINA OLEASTRUM PROMOCIONS SL, fueron señalados para su deliberación y votación del fallo, el mismo día. Consecuentemente, la Sala ha deliberado de forma conjunta los dos recursos.

Segundo: *Regularización practicada.*

La resolución impugnada trae causa de la regularización practicada en el marco del procedimiento inspector, en la que se concluye de un lado, que los préstamos otorgados por el obligado tributario a la entidad MARINA OLEASTRUM PROMOCIONS S.L., de la que era socio único, son simulados y encubren traspasos de fondos destinados a financiar inversiones realizadas en Ecuador a nombre de su común administrador, don Cecilio.

De otro, que los préstamos otorgados por el obligado tributario a su socio mayoritario y administrador único, don Cecilio, son asimismo simulados y encubren transferencias gratuitas efectuadas a este último.

La regularización ha consistido en la disminución de las bases imponibles negativas declaradas por el obligado tributario en los ejercicios comprobados. Dicha regularización obedeció a los siguientes hechos y circunstancias:

Natic, SL, cuya actividad principal fue la promoción inmobiliaria de edificaciones (epígrafe IAE 8.332) presentó declaración en cada ejercicio, consignando en ambos una base imponible negativa.

NATIC forma parte de un grupo mercantil denominado G6 Immobiliària, que se divide en varias ramas. Dos de éstas son controladas por Cecilio.

La primera está integrada por la propia NATIC, Marina Oleastrum Promocions, SL (en adelante MARINA) y Tarraco Holding, SA (sociedad constituida en Ecuador).

La segunda está formada por Natrocu, SL, y las sociedades ecuatorianas Inveursa Holding, SL y Amadora, SA. Depende de esta segunda rama el fideicomiso o trust MIRASOL establecido en Ecuador, constituido personalmente por Cecilio en 2011 con fondos procedentes del grupo mercantil, que se incrementaron en 2012.

Advierte la inspección que la figura del trust o fideicomiso no está reconocida por el derecho español, que la Dirección General de Tributos (DGT) considera que no tiene personalidad jurídica, y que fiscalmente es como si no existiese. Se la conceptúa como entidad en régimen de atribución de rentas, de modo que las relaciones entre los aportantes de bienes y derechos y sus destinatarios, o beneficiarios a través del trust, se consideran realizadas directamente entre unos y otros, como si el trust no existiese.

Ante la falta de personalidad jurídica del fideicomiso, su constituyente es a todos los efectos el titular del capital que lo integra.

Por ello, es determinante en este caso establecer quién constituyó el fideicomiso y cómo lo financió. Pues bien, se trata de un fideicomiso constituido en Ecuador (cuya legislación sí que atribuye personalidad jurídica a estos entes) y con actividad inmobiliaria en ese país, por lo que los beneficios empresariales del trust tributarían en Ecuador, de acuerdo con lo establecido en el Convenio hispano ecuatoriano.

El Convenio, lógicamente, no se aplica a las relaciones entre NATIC, constituida en España y origen del dinero utilizado, y Cecilio, residente fiscal en España, que lo recibe para financiar su trust. Es decir, el dinero enviado al fideicomiso se está entregando a la persona física residente que constituye dicho trust, y no a éste.

En 2011 y sobre todo 2012 Cecilio emprendió nuevos proyectos empresariales en Ecuador, entre los que destaca la constitución del trust MIRASOL, y la inversión en una sociedad ecuatoriana (Inveursa Holding) a través de su participada Natrocu, SL.

Los fondos empleados por el Sr. Cecilio procedían de NATIC, que él participaba en un 88% y su cónyuge en el 22% restante.

NATIC entregaba fondos directamente mediante transferencias bancarias de la sociedad al socio, que obedecían a supuestos préstamos. También lo hacía indirectamente a través de MARINA, sociedad filial de NATIC, asimismo en virtud de supuestos préstamos al trust del Sr. Cecilio.

Esto es, Cecilio recibió de NATIC, bien de forma directa, o bien indirecta a través de MARINA, cerca de un millón de euros para financiar inversiones en Ecuador, a través del fideicomiso MIRASOL, y de la sociedad ecuatoriana Inveursa Holding, SL, con la intermediación de la española Natrocu, SL. Ésta, posteriormente, llegaría a controlar el 99% de la sociedad Amadora SA, a la postre beneficiaria última del fideicomiso cuando el señor Cecilio le cedió la titularidad, después de haber depositado el dinero en el trust. MARINA es una sociedad instrumental utilizada para canalizar el dinero procedente de NATIC al fideicomiso ecuatoriano, y residualmente a la subfilial Tarraco.

En el caso de los fondos entregados por Cecilio a Natrocu y por ésta a Inveursa Holding se utilizaba la fórmula de aportación de capital, y no el préstamo.

Los pretendidos préstamos entre las partes vinculadas (de NATIC al Sr. Cecilio y a MARINA) no son tales, puesto que esas operaciones financieras nunca se habrían pactado entre partes independientes ni en esas condiciones, que nada tienen que ver con el libre mercado, generando además una importante carga financiera en

los destinatarios del dinero. Por el contrario, las operaciones descritas sí son coherentes con un reparto de dinero de la sociedad al socio, y con una inversión de éste en su proyecto empresarial.

Aunque NATIC generaba pérdidas desde 2008, a principios de 2012 disponía de reservas voluntarias por un importe de más de 16 millones de euros. Su neto patrimonial superaba en los ejercicios comprobados los 12 millones de euros, y en el activo contaba con un importante patrimonio.

El trasfondo de la operación es un reparto de dividendos de la sociedad al socio mayoritario, para que éste atienda a sus necesidades financieras, materializadas principalmente en un fideicomiso en el extranjero. El hecho de desviar artificialmente el grueso del dinero a través de una de las filiales del grupo, para acabar depositándolo en el mismo fideicomiso evidencia a criterio inspector, simplemente, la intención del obligado de crear confusión acerca del origen del dinero que acaba en el extranjero.

El destino último de la inversión en Ecuador es la adquisición de inmuebles, para desarrollar una parte de la actividad promotora del grupo G6 Inmobiliaria.

Paralelamente, NATIC también invierte en Ecuador a través de Tarraco Holding, SL pero en este caso el dinero no es entregado ni va a parar al señor Cecilio, por lo que no es objeto del acta, centrándose la inspección en el examen de los fondos que NATIC entrega de forma directa o indirecta a Cecilio, prescindiendo de otros movimientos de dinero en el seno del grupo, realizado entre sus sociedades.

Tercero: *Posición de la demandante.*

La demandante sostiene que la inspección fundamenta toda la regularización en el artículo 13 LGT. Respecto al alcance de lo dispuesto en este artículo, hay que estar a los pronunciamientos del Tribunal Supremo en las sentencias núm. 904/ 2020 de 2 de julio y 1074/ 2020 de 22 de julio, que fijan como criterio interpretativo que la inspección tributaria no puede fundamentar sus regularizaciones en el artículo 13 de la LGT, reinterpreta una nueva realidad que es la regularizada, ya que lo contrario supondría atribuir a dicho precepto un poder expansivo incompatible con el resto de la regularización legal. De otro lado no es posible que la Agencia Tributaria utilice indistintamente la figura de la simulación o el fraude de ley o la calificación, quedando a su albur y libre elección, en detrimento de las garantías del obligado tributario, siendo éste el motivo por el cual el legislador ha querido definir de diferenciar las distintas figuras en la LGT, tal como recoge la reciente línea jurisprudencial.

Añade que no existe simulación porque los préstamos son reales. En este sentido se ha procedido a la devolución de los préstamos y a la reducción de la deuda mediante más de 50 transferencias bancarias, siendo el concepto utilizado en las correspondientes transferencias el de devolución del préstamo. Estas devoluciones de efectivo tienen su traslado en la contabilidad y por consiguiente en una reducción del saldo del deudor del préstamo, reducción que es negada por la inspección al llegar a afirmar que el saldo no se va amortizando sino que se incrementa, lo cual es rotundamente falso pues los documentos contables y mercantiles evidencian todo lo contrario tal como resulta de los créditos contabilizados y a las amortizaciones realizadas. De otro lado, se produce en efectivo devengo de intereses como resulta de la documentación aportada con posterioridad al trámite de audiencia en la que consta acreditado que durante el ejercicio 2014 a 2016 se devengaron intereses. Se dice que no se ha aportado ningún préstamo por escrito y sin embargo el propio inspector reconoce la existencia de contratos de préstamos por escrito que respaldarían documentalmente cantidades prestadas antes de 2012. El contrato de préstamo no es ninguno de los contratos cuya existencia y validez queda sometido a un requisito de forma. Los préstamos en este caso están debidamente contabilizados en las cuentas contables correspondientes. Se ha aportado contrato de préstamo declarando entre el Banco Central de Ecuador y la correspondiente declaración a los efectos de cumplir las declaraciones de inversiones en el exterior. Constan declaraciones de los préstamos presentados ante el Banco Central de Ecuador figurando como prestamista la entidad Marina. En cuanto a que la sociedad no ha realizado ninguna actuación para recuperar el capital prestado, como socio único la sociedad tiene total y absoluto control sobre las cuentas adicionales de la filial por lo tanto qué garantía adicional tiene que pedir. En cuanto a que Marina no tiene capacidad económica, el activo de la recurrente a la finalización del ejercicio era de más de 2 millones de euros.

La administración no ha acreditado causa simulada alguna respecto a la financiación existente. Que Marina no realiza devolución alguna de las cantidades prestadas a su matriz y que no hay movimientos de dinero, es falso lo mismo que es falso que la deuda no se va amortizando sino que se incrementa, o que no se produce pago efectivo de intereses. Es falso también que no se ha aportado por escrito contrato de los préstamos y que la sociedad no ha realizado actuación alguna para la solicitar la devolución es falso e irrelevante, cuando es titular del cien por cien de las participaciones de Marina. Reitera que no se cumplen los requisitos para considerar la operación como simulada.

La inspección considera simulados los préstamos concedidos en el ejercicio 2008 que fueron validados y conformados en un procedimiento de inspección previo y extiende los efectos de simulación respecto a un negocio causal que se lleva a cabo tres años después. El saldo de los préstamos de Natic data del ejercicio 2008, que fue objeto de comprobación e inspección por parte de la propia dependencia regional, suscribiéndose un acta de disconformidad, que no regulariza cantidad alguna. La regularización contenida en el acuerdo de liquidación extiende sus efectos a los ejercicios 2009 2010 y 2011 previos a los ejercicios objeto de comprobación que son 2012 y 2013.

La actuación recurrida es claramente contraria a los actos propios, respecto a la correcta consideración de los préstamos existentes con anterioridad y claramente incongruente. Al pretender su consideración como simulados se ha vulnerado el derecho de defensa al no valorarse la prueba aportada en el recurso de reposición, citando al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 dictada en unificación de doctrina sobre la necesaria valoración de la prueba aportada tras el trámite de audiencia. Existe un error en la interpretación de figuras mercantiles extranjeras y además se vulnera lo previsto en el Convenio de doble imposición España Ecuador

Cuarto: *Posición de la Administración demandada.*

El Abogado del Estado se opone a la demanda y en lo que se refiere a la interpretación del artículo 13 de la LGT, considera que el demandante yerra en su argumento porque no existe obstáculo para que la administración pueda calificar los contratos de préstamo de acuerdo con su auténtica naturaleza jurídica. Las sentencias del Tribunal Supremo a las que hace alusión al demandante prohíben que vía artículo 13 se declare el conflicto en la aplicación de la norma o la simulación, si en el acta no se consideró la existencia de alguna de estas instituciones, eludiendo el procedimiento correspondiente. Pero nada de esto ocurre en este caso, puesto que en el acta de disconformidad en la página 16 y tras realizar el estudio pormenorizado de la naturaleza de los préstamos, se concluye que la consecuencia de la referida calificación es que los préstamos no son tales sino una mera simulación. Por ello ya en el acta se hace referencia al supuesto de la existencia de una simulación. En conclusión no puede entenderse infringido el artículo 13 que se refiere al principio de calificación cuando se entiende que la calificación efectuada por la inspección es razonable y se adecúa a la verdadera naturaleza jurídica de las operaciones realizadas.

Esgrime similares argumentos a los de la resolución impugnada, para concluir que existe efectivamente una simulación. Las consecuencias de la falta de formalización de un contrato de préstamo por estas cantidades, y consiguiente falta de prueba, recaen en la parte. Los indicios cumplen con los presupuestos para considerar que existe efectivamente simulación. Niega que se haya producido vulneración del derecho de defensa determinante de nulidad. En cuanto que no se entró a valorar la prueba, también yerra en este punto, puesto que la documentación ha sido valorada y se recoge en el fundamento jurídico 13 de la resolución. Por lo que se refiere al error en la interpretación de figuras mercantiles extranjeras también la propia resolución resuelve certeramente las mismas alegaciones.

Quinto: *Sobre la jurisprudencia entorno a las potestades del artículo 13 LGT.*

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 904/2020 de 2 julio de 2020, (rec. 1429/2018) a la que se remite la posterior Sentencia nº 1074/2020, de 22 de julio de 2020 (rec. 1432/2018), que cita la demandante, fija los siguientes criterios interpretativos:

<< En un caso como el que nos ocupa, no es posible, con sustento en el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que la Inspección de los tributos pueda desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del impuesto sobre el valor añadido repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas.>>

De entrada, indicar que la anterior interpretación de las normas no constituye el debate objeto de este pleito. De otro lado, las Sentencias se refieren a que las potestades del artículo 13 LGT, no habilitan para analizar si concurre simulación, para en tal caso aplicar la norma no al acto o negocio aparentemente realizado o celebrado, sino a aquellos efectivamente queridos por las partes (artículo 16 LGT) o el artículo 15 LGT, aplicable respecto de actos o negocios correctamente calificados que no adolezcan de simulación alguna en la exteriorización de la voluntad de las partes. Es decir, cuando la Inspección pretende extraer de dicha labor previa calificatoria la existencia de ocultación de dicha realidad o de abuso de las posibilidades de configuración jurídica mediante negocios artificiosos o impropios, debe acudir a las figuras de la simulación (art.16 LGT) o conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT), respectivamente.

En efecto, señala el TS que << Dicho de otro modo, la Administración no necesitaría incoar los procedimientos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley General Tributaria prácticamente en ningún caso, pues le bastaría con "calificar" las situaciones de hecho que encontrara en la práctica y "ajustarlas" a la legalidad, aplicando la normativa correspondiente, pues su potestad calificadora (recordemos, solo de los "actos, hechos o negocios") sería prácticamente absoluta y omnicomprendiva de cualquiera situación imaginable.>>

Pues bien, en el caso examinado, tanto en el Acta como en el acurdo de liquidación, lo que se concluye y declara que se aprecia simulación. Así, consta en el Acta: << La consecuencia de la referida calificación es que los préstamos entre NATIC y MARINA y NATIC y D. Cecilio no son tales, sino una mera simulación .>>

Por su parte, en el acuerdo de liquidación se concluye:

<<5.1 Los préstamos otorgados por el obligado tributario a la entidad MARINA OLEASTRUM PROMOCIONS,S.L. N.I.F. B43680792, de la que era socio único, son simulados y encubren traspasos de fondos destinados a financiar inversiones realizadas en Ecuador a nombre de su común administrador, don Cecilio, N.I.F. NUM011.

5.2 Los préstamos otorgados por el obligado tributario a su socio mayoritario y administrador único, don Cecilio, N.I.F. NUM011, son asimismo simulados y encubren transferencias gratuitas efectuadas a este último .>>

En este sentido, el artículo 16.2 LGT dispone que <<2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios>>.

Sexto: *Sobre la valoración de la prueba aportada en el recurso de reposición.*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 abril de 2017 (rec. 615/2016), vino a sentar el derecho del interesado a que la documentación acompañada con su escrito de interposición al recurso de reposición, fuese valorada y tenida en cuenta a la hora de resolverse en vía administrativa, pues si en vía económico-administrativa y en vía judicial es posible aportar la documentación que el actor estime procedente para impugnar una resolución tributaria, parece mucho más lógico que pueda hacerse antes en el discurrir procedimental y aportarse en el primero de los medios de impugnación que pueden ejercitarse.

Pues bien, en el recurso de reposición la parte manifiesta aportar:

<< Las transferencias realizadas en el período objeto de comprobación 2012/2013 por el concepto expreso de DEVOLUCIO PRESTEC ascienden a la cantidad 596.600,00 €.

La información contenida en el LIBRO DIARIO aportado en fecha 19 de septiembre de 2016 en relación a las DEVOLUCIONES DE PRESTAMO A NATIC POR PARTE DE MARINA OLESTRUM es la siguiente y puede comprobarse por partida doble en la información obrante en el expediente administrativo: LIBRO DIARIO 2012/2013 DE NATIC y LIBRO DIARIO MARINA OLEASTRUM SL 2012/2013:[...]

En el presente escrito se aporta como Documento nº 1 una ampliación de la información que ya obra en el expediente y que son los justificantes detallados de cada una de las 31 devoluciones parciales realizadas en concepto de préstamo por un importe total de 596.600,00 € y que constan contabilizadas y relacionadas en los Libros Diarios, Libro Mayor y en el detalle de MOVIMIENTOS BANCARIOS obrantes en el expediente.

Todos los justificantes tanto contables como financieros de la efectividad de las devoluciones de préstamos realizados en los ejercicios objeto de comprobación han obrado en poder y disposición de la Inspección desde el mismo inicio del procedimiento (Diligencia nº 1 y 2), y al expediente nos remitimos.

Aun cuando debe constar en el expediente, se aporta como Documento nº 2 LIBROS DIARIO de MARINA OLEASTRUM SL correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013 y que fueron aportados en fecha 19 de septiembre de 2016 (Documento 2 a Libro Diario 2012 y Documento 2 b Libro Diario 2013).

Con toda la prueba aportada entendemos más que probada y acreditada la efectiva voluntad de reembolso de los importes concedidos por NATIC a MARINA y acreditada la realidad de los préstamos concedidos siendo sin encontrarnos ante ninguna simulación.

[...]

[...]debe manifestarse por esta parte el total rechazo y desaprobación a lo manifestado en el Acuerdo de Liquidación respecto que la prueba aportada en el escrito de alegaciones correspondiente a ejercicios posteriores a los que son objeto de comprobación ha sido ilegítimamente sustraído al conocimiento y valoración del actuario. Como seguidamente acreditaremos en el presente recurso la realidad de las devoluciones de los préstamos consta acreditada ante el inspector actuario en la documentación aportada en las dos primeras visitas de la Inspección, esto es, desde el inicio del procedimiento inspector.

[...]

Tal y como expuso el Inspector actuario en las propias actuaciones extendidas la cuenta contable en la que constan contabilizados los préstamos entre NATIC y MARINA recoge los propios intereses que se han ido devengando. Ello provoca que las devoluciones realizadas sean superiores al importe de reducción del saldo de la cuenta al verse éste incrementado con el importe de los intereses devengados.

[...]

[...] se adjunta la siguiente documentación correspondiente a ejercicios posteriores a los que han sido objeto de inspección:

- JUSTIFICANTES BANCARIOS de las devoluciones de préstamo de MARINA OLEASTRUM a NATIC realizadas en los ejercicios posteriores a los que son objeto de inspección por un importe total de 1.138.000,00 €. En el propio justificante puede apreciarse que el concepto es: "DEVOLUCIO PART PRESTEC" como Documento nº 4

- Evolución del Mayor de la cuenta contable de MARINA OLEASTRUM desde 31/12/2013 a 31/12/2016 a los efectos de comprobar su identidad con la documentación ya aportada al expediente administrativo y en el escrito de alegaciones relativa al Registro Mercantil, como Documento nº 5.

- Adjuntamos para su verificación cuenta contable de la cuenta del préstamo contabilizada en NATIC SL a los efectos de que esta Administración pueda comprobar la realidad de los apuntes practicados como Documento nº 6.>> [...]

En este caso, consta en la resolución del recurso de reposición textualmente:

<< TERCERO. De otra parte, en cuanto a la ahora invocada "vulneración de la doctrina del Tribunal Supremo sobre admisión y valoración de la prueba", debe notarse:

1. Que la sentencia invocada por la entidad recurrente se refiere a los procedimientos de revisión, no a los procedimientos inspectores de comprobación e investigación claramente separados en dos fases encomendadas a órganos administrativos también diferentes, la de comprobación e investigación propiamente dicha, que culmina en la formalización de las actas en las que se documentan las actuaciones realizadas, y la de liquidación, destinada a la determinación de las deudas tributarias que eventualmente resulten de los hechos reflejados en aquéllas.

2. Que el Tribunal Económico-Administrativo Central, cuya doctrina vincula a los órganos de aplicación de los tributos y, por tanto, a este órgano de resolución del recurso, ha precisado el alcance que debe darse a los términos de la mencionada sentencia en su resolución de fecha 2 de noviembre de 2017 (RG 00483/2015) en el sentido de que si bien el contribuyente puede aportar a los Tribunales Económico-Administrativos documentos y pruebas que no aportó en sede del procedimiento de comprobación, ha de tratarse de documentos o pruebas que justifiquen materialmente lo pretendido por el sujeto pasivo sin que sea preciso que el Tribunal Económico-Administrativo despliegue una actividad de comprobación e investigación que le está vedada.

3. Que en el presente caso los documentos no incorporados al expediente administrativo con anterioridad a la conclusión del trámite de audiencia y, por consiguiente, a la formalización del acta, no justifican materialmente las pretensiones de la entidad recurrente, estándole vedado a este órgano de resolución del recurso el despliegue de una actividad de comprobación e investigación cuya efectiva realización habría impedido ella misma al hurtar ilegítimamente su conocimiento al actuario que las tuvo encomendadas.

CUARTO. En cuanto al acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad modelo A02, número NUM012, copia de cuya primera página fue aportada por la entidad MARINA OLEASTRUM PROMOCIONS, S.L. con ocasión de recurso de reposición interpuesto mediante escrito presentado en fecha 30 de enero de 2018 y registrado con el número NUM013, del que debe presumirse perfecto conocedor al representante legal del obligado tributario por ser el administrador único de ambas entidades, debe notarse:

1. Que el acuerdo deriva de un acta de disconformidad y, por tanto, nada implica respecto de la previa, simultánea o posterior extensión de un acta de conformidad.

2. Que en sus escritos de alegaciones al acta y del acuerdo de rectificación de la propuesta contenida en la misma, registrados con los números NUM014 y NUM015, la entidad recurrente no se refirió a ningún acuerdo de liquidación, sino a un acta en conformidad (escrito NUM014) o de conformidad (escrito NUM015).

3. Que, como se señaló en el acuerdo de liquidación objeto de este recurso, no consta en el SCGA ningún acta de conformidad extendida a NATIC SL.

4. Que, como asimismo se señaló en el acuerdo de liquidación objeto de este recurso, de la existencia o inexistencia de préstamos en el ejercicio 2008 no puede lógicamente inferirse ninguna conclusión respecto de los constituidos en ejercicios posteriores.>>

Pues bien, NATIC aportó de un lado documentos que, como hemos subrayado, o bien obraban en el expediente o se refieren a ejercicios posteriores. De otro lado, en la resolución del recurso de reposición se valora la documentación, en sentido de entender no relevante para sustentar la pretensión de la obligada, por lo que no se aprecia que se haya ocasionado indefensión. Cuestión distinta es que el pronunciamiento sea o no acorde con las pretensiones de la parte.

Por último, indicar que la sociedad esgrimía a lo largo del procedimiento inspector, que había suscrito un Acta de conformidad para el ejercicio 2008. No obstante, consta que el Acta de 22/5/2014 se suscribió en disconformidad, si bien en el acuerdo de liquidación se refleja que mediante escrito presentado en 9/6/2014, el obligado manifestó su conformidad con la propuesta de liquidación provisional contenida en el Acta.

Séptimo: Sobre la simulación.

El artículo 16 de la Ley General Tributaria dispone que en los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes con independencia de las denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

Pues bien, la simulación supone la creación de una realidad jurídica aparente (simulada) que oculta una realidad jurídica distinta (subyacente) o que oculta la inexistencia de acto o de negocio jurídico. Esta simulación puede alcanzar a cualquiera de los elementos del negocio o del contrato; en nuestro ordenamiento, por tanto, tratándose del contrato, puede afectar a los sujetos, al objeto y a la causa (art. 1261 CC). La existencia real de las operaciones si bien impide hablar de simulación absoluta no impide la calificación de la operación como simulación relativa cuando tras la voluntad declarada existe una causa real de contenido o carácter diverso. (Sentencia del Tribunal Supremo 27-11-2015, rec. 3346/2014).

En definitiva, los contratos simulados fingen un negocio jurídico inexistente (simulación absoluta) o encubren otro distinto (simulación relativa).

La simulación se suele explicar como la discordancia consciente y querida por las partes entre la voluntad interna y la voluntad declarada. Cuando las partes se ponen de acuerdo para presentar a terceros un negocio que nunca quisieron se habla de simulación absoluta y si encubren un negocio distinto al realmente querido de simulación relativa. Es negocio simulado, según la más reconocida opinión de los civilistas, aquel que contiene una declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y con acuerdo de las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o que es distinto del verdaderamente realizado.

Esta Sala ha dicho reiteradamente que:

-- La "causa simulandi" debe acreditarla la Administración, que es quien invoca la simulación, si bien ésta no se caracteriza por su evidencia, pues se mueve en el ámbito de la intención de las partes, por lo que generalmente habrá que acudir a los indicios y a las presunciones para llegar a la convicción de que se ha producido una simulación.

-- La presunción es una prueba por indicios en la que el criterio humano, al igual que ocurre en el campo de las presunciones legales, parte de un hecho conocido para llegar a demostrar el desconocido, exigiendo una actividad intelectual que demuestre el enlace preciso y directo existente entre ambos. Y ha de aplicarse con especial cuidado y escrupulosidad, especialmente cuando trate de acreditarse a través de presunciones, por vía de deducción, el hecho imponible, base y origen de la relación jurídico-tributaria. En este sentido, tales presunciones han de reunir los siguientes requisitos: a) Seriedad, esto es, que exista un auténtico nexo o relación entre el hecho conocido y la consecuencia extraída, que permita considerar esta en un orden lógico como extremadamente probable; b) Precisión, que el hecho o hechos conocidos estén plena y completamente acreditados y sean claramente reveladores del hecho desconocido que pretende demostrarse; y c) Concordancia, entre todos los hechos conocidos que deben conducir a la misma conclusión.

-- Habida cuenta de que la simulación constituye la confección artificiosa de una apariencia destinada a velar la realidad que la contradice, es obvio que la prueba de la simulación encierra una gran dificultad, pues en el negocio simulado suelen concurrir todos los requisitos externos que constituyen la apariencia jurídica y, por tanto, la prueba ha de basarse en presunciones que fundamenten la convicción de la existencia del negocio simulado. La propia jurisprudencia civil destaca las dificultades prácticas de la prueba directa y plena de la simulación por el natural empeño que ponen las partes en hacer desaparecer los vestigios de la misma y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad. Esto hace preciso acudir a la prueba indirecta de las presunciones, que consisten en una labor intelectual a través de la cual quien debe calificar su existencia, partiendo de un hecho conocido llega a dar con otro que no lo era, en este caso, la existencia de simulación. Esto supone la existencia de uno o varios hechos básicos completamente acreditados, y que entre éstos y la simulación exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, aun cuando quepa alguna duda acerca de su absoluta exactitud, ya que la presunción no es una fuente de certeza sino de probabilidad.

Octavo: Sobre los indicios que han llevado a la Inspección a considerar que existe simulación.

En el Acta de disconformidad se reflejan las razones por las que la Inspección no acepta la calificación formal de préstamos:

- Transferencias de fondos de NATIC a MARINA y de ésta al fideicomiso:
- Supuesto préstamo concedido por NATIC a MARINA:

a) No se ha aportado ningún contrato de préstamo, ni ninguna otra prueba documental. MARINA debía a NATIC en total, al inicio de 2012, más de 1.600.000 euros, y al cierre de 2013 el saldo deudor superaba los 2.000.000

euros, a tenor de los balances de situación contenidos en sus cuentas anuales. Con el fin de justificar documentalmente las cantidades debidas por la filial a la matriz, el obligado aportó dos contratos de préstamo participativo, fechados en junio y julio de 2008, en los que Cecilio como único compareciente y actuando en representación de matriz y filial, en calidad de administrador único de ambas, declara que NATIC presta a MARINA 300.000 euros y 740.000 euros respectivamente, lo que suma 1.040.000 euros, que respaldarían documentalmente las cantidades prestadas antes de 2012.

Sin embargo, en los ejercicios objeto de comprobación, 2012 y 2013, se han seguido prestando cantidades por importe de 1.439.800 euros, que no aparecen avaladas por contrato de ningún tipo.

b) MARINA no devuelve ninguna cantidad, a pesar de lo cual NATIC le sigue prestando dinero. Del análisis de las cuentas de tesorería de MARINA se deriva que con carácter general cada vez que ésta realiza una devolución parcial, NATIC en fechas posteriores vuelve a transferir a su filial la cantidad devuelta, incrementada sustancialmente, por lo que al final en términos netos la deuda entre filial y matriz no hace sino aumentar.

Además, parte de la devolución del supuesto préstamo se hace mediante una compensación contable sin movimiento de dinero, dando de baja parte de la deuda con contrapartida a una cuenta de aportación de socios. Así periódicamente NATIC reconoce de forma implícita, mediante cancelación de deuda por aportaciones de socios, el carácter de aportaciones de capital de los fondos transferidos, que es lo que son realmente y no préstamos.

En términos netos NATIC no ha hecho sino transferir de forma continua a lo largo de los años importantes cantidades a su filial, con el fin de canalizar ese dinero con destino a inversiones en Ecuador, sin que haya habido devoluciones efectivas de cantidad alguna, más allá de meros movimientos contables que tratan de simular lo contrario.

c) No se produce pago efectivo de intereses. Al final de cada ejercicio comprobado se registra contablemente una liquidación de intereses, sin soporte contractual (no se han aportado contratos de la deuda generada en 2012 y 2013) y que no se satisface a la matriz acreedora, sino que se contabiliza con contrapartida a más deuda pendiente. Los únicos contratos aportados (los firmados en 2008) recogen una serie de previsiones confusas relativas al devengo de intereses, llegándose a establecer el devengo de un interés ordinario y participativo de un 10% del beneficio liquidable el 31 de diciembre, y otro devengo simultáneo de un interés ordinario nominal del euríbor, más un diferencial liquidable a final de cada año, sustituible por otro en caso de pérdidas del 15% del beneficio.

d) NATIC no ha realizado ninguna actuación para recuperar el capital prestado. Y ello a pesar de que en la estipulación cuarta de los contratos de préstamo participativo de 2008, que explicarían préstamos anteriores a 2012, se establece la automática resolución del plazo pactado en caso de incumplimiento, y el consiguiente ejercicio de la acción ejecutiva para reclamar la totalidad de la deuda.

e) No consta que NATIC haya exigido ningún tipo de garantía.

f) MARINA carece de capacidad económica que haga posible la devolución de las cantidades prestadas y el pago de los intereses devengados. De hecho, MARINA no es más que un vehículo de NATIC para canalizar inversiones. Tan pronto como MARINA recibe los fondos de NATIC los transfiere de inmediato. En 2012 MARINA tenía un patrimonio neto negativo que la situaba en causa de disolución. Al cierre de 2013 acumulaba más de 350.000 euros de pérdidas.

g) En una sociedad como NATIC, en la que el socio mayoritario posee el 88% del capital y su cónyuge el resto, existe identidad entre la gestión de la sociedad y la voluntad del socio. Éste determina la transferencia por NATIC de importes millonarios a otra sociedad del grupo, sin compromiso real de devolución ni pago de intereses, lo que nunca se produciría entre un prestamista y un prestatario independientes.

- Supuesto préstamo concedido por MARINA al fideicomiso:

a) Se ha aportado un contrato privado, suscrito con posterioridad a la fecha del supuesto préstamo. Figura firmado el 13.4.12, es decir, la fecha de la última transferencia realizada, y en él las partes acordaban la suscripción de un contrato de cuenta corriente por el total de las cantidades transferidas anteriormente.

b) Según el contrato hay una cuenta corriente suscrita entre MARINA y el fideicomiso, pero esta figura no concuerda en absoluto con la realidad económica de la operación, ni tampoco su forma de contabilización. El movimiento de fondos se produce únicamente de MARINA al fideicomiso, o más concretamente a Cecilio (puesto que el fideicomiso no tiene entidad jurídica), por un importe elevado (más de 1 millón de euros), sin aportación de ninguna garantía, y con un término de devolución fijado para el 18.3.17, por lo que no se trata de una financiación transitoria. La propia sociedad utiliza una cuenta encuadrada en el inmovilizado financiero.

Sin embargo, la cuenta corriente que habitualmente se suscribe con socios y administradores recoge auxilios financieros, que pueden ser mutuos, de carácter transitorio e innominados respecto del negocio jurídico subyacente que los motiva.

La cuenta corriente está pensada para pequeños saldos y sobre todo, que sean en cortos periodos de tiempo, es decir, que la cuenta vuelva a regularizarse en poco tiempo. De hecho, el Plan General de Contabilidad (PGC), en su parte quinta "Definiciones y relaciones contables" recoge esta forma de financiación en el grupo 55

"Otras cuentas no bancarias", que se integran dentro del activo circulante o a corto plazo del balance de situación de la empresa.

c) No se produce el devengo contable de intereses. El contrato aportado establece a efectos de los intereses que "se devengarán y liquidarán al vencimiento", lo cual se contrapone a lo establecido en el PGC ("Segunda parte. Normas de registro y valoración", "9º Instrumentos financieros"), que exige registrar los intereses periódicamente aplicando un método de coste amortizado al tipo de interés efectivo.

d) MARINA no refleja contablemente ningún ingreso ni gasto por diferencias de cambio, lo que tendría que hacer según la normativa contable si se tratase de un préstamo y por tanto partida monetaria, y que no procede en el caso de participaciones de capital que se registran por su tipo de cambio histórico (norma de valoración 11ª del PGC).

- Transferencias de fondos de Cecilio a Natrocu, SL, y de ésta a la sociedad ecuatoriana Inveursa Holding, SL .

En este caso la operación sí se instrumenta a través de aportaciones sucesivas de capital, y no de supuestos préstamos.

La única actividad de Natrocu ha sido de sociedad holding, recibiendo fondos de su socio único, Cecilio, para a continuación invertirlos en su filial ecuatoriana Inveursa-Holding SL.

Los movimientos de fondos efectuados responden a aportaciones de capital sucesivas del Sr. Cecilio en Natrocu, y de Natrocu en Inveursa, a pesar de que la forma de registrar contablemente este flujo no es correcta, ya que se utilizan cuentas contables de financiación ajena en lugar de aportación de patrimonio

- Transferencias monetarias de NATIC a Cecilio
- Supuesto préstamo concedido por NATIC al Sr. Cecilio.

En agosto y octubre de 2012 NATIC registró en contabilidad (cuenta corriente con socios y administradores) 105.000 euros entregados al Sr. Cecilio. Como justificación aportó un contrato de préstamo fechado en octubre de 2012, en el que Cecilio, actuando simultáneamente en nombre propio por un lado y en representación de NATIC por otro, manifiesta que la sociedad ha concedido un préstamo de 30.000 euros y que se suman a los 75.000 que con carácter provisional y temporal se concedieron el 7 de agosto del mismo año. Así, las dos cantidades se transforman en un solo préstamo de 105.000 euros. Los 75.000 euros inicialmente prestados no tenían soporte documental alguno en el momento de su entrega. Según el contrato su finalidad era cubrir necesidades transitorias de financiación. Debían haberse devuelto en el mismo ejercicio, pero en su lugar se suman con los 30.000 euros, formando un nuevo préstamo con un plazo de devolución del total prestado de 7 años, devengándose y liquidándose un interés igual al euribor más 1,5 puntos.

Según el contrato, estos intereses son exigibles en la fecha de su devengo y liquidación, pero como resulta de la contabilidad los intereses no son pagados por el socio, sino que directamente incrementan el montante total de la deuda. No se aportó garantía alguna.

Expuesto lo anterior, concluye la inspección que la cantidades recibidas por Cecilio de NATIC no son préstamos, sino dividendos, rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de la sociedad, conforme al artículo 25.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Son una mera simulación los préstamos de NATIC a MARINA, por un lado, y de NATIC a Cecilio por otro. No son por tanto computables fiscalmente los ingresos por intereses contabilizados y declarados por NATIC: 94.655,75 euros en el IS 12 y 100.252,54 euros en el IS 13.

En términos netos NATIC no ha hecho sino transferir de forma continua a lo largo de los años importantes cantidades a su filial, con el fin de canalizar ese dinero con destino a inversiones en Ecuador, sin que haya habido devoluciones efectivas de cantidad alguna, más allá de meros documentos contables que tratan de simular lo contrario.

La operativa descrita nunca se produciría entre un prestamista y un prestatario independientes, pero sí entre miembros de un mismo grupo mercantil controlados por una persona física.

Noveno: *Decisión de la Sala*

Como se ha visto, la Administración considera que las aportaciones de dinero no se han realizado a título de préstamo, toda vez que en absoluto se ha acreditado la voluntad de proceder al reembolso de las cantidades recibidas, ni la efectiva obligación de efectuarlo. Asimismo, expresa cuál era la verdadera finalidad de las operaciones.

Por el contrario, la recurrente mantiene que ha acreditado la existencia del préstamo y su devolución, como resulta de los justificantes bancarios.

No obstante, tales transferencias no enervan las conclusiones a las que llega la Inspección, esto es, que con carácter general cada vez que MARINA realiza una devolución parcial, NATIC en fechas posteriores vuelve a transferir a su filial la cantidad devuelta, incrementada sustancialmente, por lo que al final en términos netos la deuda entre filial y matriz no hace sino aumentar. En este sentido, los extractos de cuenta corriente del Banco de Sabadell que obran en los expedientes administrativos en las que constan transferencias de NATIC y a NATIC por parte de MARINA, que guardan consonancia con las que figuran en los extractos de la cuenta del Banco de Sabadell de NATIC.

A su vez, la regularización de 2008 no permite concluir la realidad de los préstamos controvertidos en los ejercicios que ahora se examinan, ni tampoco que fueran "validados" por la Administración. Se aportaron dos contratos de préstamo participativo, suscritos por D. Cecilio en representación de NAUTIC y asimismo en representación de MARINA OLEASTRUM, de junio y julio de 2008, que en su caso explicarían préstamos anteriores a 2012, habida cuenta que la fecha de vencimiento es el 30 de septiembre de 2012 en ambos casos.

Junto con lo anterior, aduce la actora que los contratos de préstamo no quedan sometidos a requisito de forma. No obstante, el art. 1280 Cc in fine (que, previamente, ha establecido una relación de negocios jurídicos que "deben constar" en documento público) dice que "También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas".

Según reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS, las exigencias formales del art. 1280 Cc son ad probationem, no ad solemnitatem.

Al no existir contrato de préstamo por escrito, las consecuencias de su inexistencia han de recaer sobre la parte. En este sentido, como una constante jurisprudencia pone de manifiesto, el onus probandi no posee más alcance que determinar las consecuencias de la falta de prueba. Por tanto, la doctrina de la carga de la prueba vale en tanto que el hecho necesitado de esclarecimiento no resulte probado, en cuyo caso, no habiéndose acreditado el mismo o persistiendo las dudas sobre la realidad fáctica necesitada de acreditación, las consecuencias desfavorables deben recaer sobre el llamado a asumir la carga de la prueba, esto es, se concibe la carga de la prueba como "el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia".

De no lograrse vencer las incertidumbres sobre los hechos, es el ordenamiento jurídico el que prevé explícita o implícitamente las reglas cuya aplicación determina la parte que ha de resultar perjudicada. En el ámbito tributario se traduce en el artículo art. 105 de la LGT.

Así, la ausencia de formalización, en los ejercicios objeto de comprobación, 2012 y 2013, del préstamo de cantidades por importe de 1.439.800 euros, sin que conste plazo de devolución, ni haberse pactado garantía alguna de la devolución; que el supuesto préstamo no se presentara a liquidación tributaria alguna por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, (a diferencia de los contratos de 2008, en los que figura el sello de la Agencia Tributaria de Cataluña); la falta de capacidad económica de MARINA para atender a la devolución de lo prestado, en términos de capacidad de generación de ingresos corrientes u ordinarios (en 2012 MARINA tenía un patrimonio neto negativo que la situaba en causa de disolución y al cierre de 2013 acumulaba más de 350.000 euros de pérdidas). Añadir que en ambos ejercicios el resultado fue negativo (-128.981,81 y -105.411,55) y que no tiene plantilla de empleados.

A la vista de lo anterior, y en el marco de la distribución de la carga probatoria, la Sala considera que Administración colma la carga de la prueba que le correspondía acreditar, para practicar la regularización controvertida. En este caso ya hemos relacionado el acervo probatorio que lleva a la Inspección a apreciar la simulación y concluir que existe simulación. Tales indicios se han de apreciar en conjunto, resultan coherentes entre sí, que explican igualmente el proceso lógico-deductivo que conduce a la conclusión de simulación declarada: se trata de transferir de forma continua a lo largo de los años importantes cantidades a su filial, con el fin de canalizar ese dinero con destino a inversiones en Ecuador realizadas a nombre de su común administrador, don Cecilio, y de dividendos obtenidos por éste por la participación en los fondos propios de la sociedad

En definitiva, a juicio de la Sala, los indicios constatados por la Inspección son múltiples, concordantes entre ellos y llevan a la conclusión de que efectivamente concurren los expresados requisitos de la prueba de presunciones.

Por fin, y en lo que se refiere a la errónea interpretación de figuras extranjeras y aplicación del Convenio de doble imposición España-Ecuador, la Sala comparte con la Inspección que el carácter simulado de los préstamos y la falta de correlación entre las sumas de dinero recibidas de NATIC SL y la generación de ingresos computables para la determinación de las bases imponibles del obligado tributario no depende en absoluto ni guarda ninguna relación lógica con la consideración que se otorgue al fideicomiso mercantil constituido en Ecuador.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso.

Décimo: *Sobre las costas procesales.*

Procede imponer las costas a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 LRJCA, si bien atendida la facultad de moderación que el apartado cuarto del propio artículo concede a este Tribunal, hasta el límite de 3.000 euros, por todos los conceptos.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo promovido por NATIC SL, contra la resolución de 8 de octubre de 2020 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña a la que se contrae la presente litis, con imposición de costas a la actora, hasta el límite de 3.000 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN. La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.